

N° 208

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y DE INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACIÓN Y
PESCA**

Considerando:

Que mediante Decreto Supremo N° 2579 del 9 de junio de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 613 del 22 de junio de 1978, se prohíbe la cosecha y comercialización de café inmaduro, así como su mezcla con los diferentes tipos de café maduro;

Que el artículo tercero del indicado Decreto Supremo N° 2579 del 9 de junio de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas que infringieren este Decreto serán sancionados con el decomiso total del producto;

Que es necesario controlar la cosecha de café inmaduro y su comercialización, así como del café infestado, a fin de precautelar que las exportaciones de café del país cumpla con los requisitos que aseguren su calidad en el mercado internacional;

Que el Art. 9 de la Ley Especial del Sector Cafetero, publicada en el Registro Oficial N° 657 de 20 de marzo de 1995, eliminó el Programa Nacional del Café, que fue sustituido por el Consejo Cafetalero Nacional COFENAC, encargado de definir la política cafetalera nacional;

Que el artículo quinto del Decreto Supremo N° 2579 del 9 de junio de 1978, establece que el Ministerio de Agricultura y

N°	MARCA	MODELO	PAIS	AÑO	AVALUO (S/.)	IMPUESTO (S/.)
----	-------	--------	------	-----	-----------------	-------------------

CATEGORIA: 7 MOTOS, MOTONETAS Y BICIMOTOS

49	Honda	200CC. MD07	Japón	1994	7'873.518	39.368
50	Honda	250CC. L250	Japón	1990	6'513.020	32.565
51	Honda	400CC. RC03	Japón	1979	1'600.000	8.000
52	Honda	600CC. JH2PC	EE.UU.	1992	11'000.000	62.500
53	Honda	600CC. XL	Japón	1986	3'000.000	15.000
54	Kawasaki	125CC. KDX125A	Japón	1993	7'236.690	36.183
55	Kawasaki	200CC. KDX200	Japón	1993	8'491.050	42.455
56	Suzuki	100CC. A100	Japón	1994	6'500.000	32.500
57	Suzuki	185CC. TS18	Japón	1982	2'657.852	13.289
58	Suzuki	185CC. TS185	Japón	1982	2'700.000	13.500
59	Suzuki	185CC. TS185	Japón	1994	9'150.000	45.750
60	Suzuki	250CC. TS25	Japón	1981	2'600.000	13.000
61	Suzuki	50CC. CA1C	Japón	1992	6'140.222	30.701
62	Yamaha	100CC. 1008	Japón	1982	2'018.622	10.093
63	Yamaha	100CC. 8000	Japón	1980	1'640.000	8.200
64	Yamaha	100CC. DT10	Japón	1985	3'070.000	15.350
65	Yamaha	100CC. RS10	Japón	1981	1'820.000	9.100
66	Yamaha	125CC. N800	Japón	1981	1'860.000	9.300
67	Yamaha	125CC. RS12	Japón	1979	1'500.000	7.500
68	Yamaha	175CC. 1000	Japón	1981	1'746.567	8.733
69	CZ Cagiva	180CC.	R. Checa	1994	9'108.580	45.543
70	CZ Cagiva	180CC. Enduro	R. Checa	1996	9'900.000	51.500
71	CZ Cagiva	180CC. RS00	R. Checa	1994	8'000.000	40.000
72	Jincheng	70CC. CJ70	China	1994	7'571.186	37.856
73	Derbi	100CC. 0000	EE.UU.	1983	2'492.126	12.461

CATEGORIA: 8 VEHICULOS NACIONALES

74	Chevrolet	Condor GP	Ecuador	1983	5'000.000	25.000
75	Chevrolet	LUV	Ecuador	1987	7'400.000	37.000
76	Chevrolet	LUV TFR 4x2	Ecuador	1993	26'400.000	216.500
77	Ford	Courier 2000CC.	Ecuador	1980	10'276.141	55.261
78	Mitsubishi	L 200 K01 TYFSL	Ecuador	1987	9'500.000	47.500

CATEGORIA: 9 VEHICULOS DE LA SUBREGION

79	Chevrolet	Super Carry Pasajeros	Venezuela	1996	31'990.960	242.364
80	Mazda	B 2600 Doble Cabina	Colombia	1996	67'394.000	1'019.850

Artículo 2do.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, a 20 de junio de 1996.

f.) Alfredo Dahik Silva, Subsecretario de Administración y Servicios Generales.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, Enc.

Ganadería, a través del Programa Nacional del Café; actualmente sustituido por el COFENAC, dará cumplimiento y aplicación a dicho Decreto, a tal efecto dictará la reglamentación correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le competen,

Acuerdan:

Art. 1.- A más de las definiciones de los diferentes tipos de café que reconoce el Decreto Supremo N° 2579 del 9 de junio de 1978, se entenderá por:

Café inmaduro o tierno: Es el grano de café que no ha alcanzado su desarrollo fisiológico;

Café infestado: Es el grano de café afectado por plagas y/o enfermedades en niveles superiores al 7% de cada saco de café;

Café con defectos: Es el grano de Café irregular, bajo la forma de triángulo, caracolillo, gigante, etc. y con beneficio defectuoso.

Art. 2.- El Director Ejecutivo del Consejo Cafetalero Nacional será la autoridad encargada de dar cumplimiento a la prohibición de cosechar y comercializar café inmaduro o infestado; y, podrá delegar tal atribución al Jefe de la División Técnica de COFENAC o a los Agentes Técnicos de la institución, en los casos que así lo ameriten, para lo cual se requerirá de constancia por escrito.

Art. 3.- Todo café inmaduro o infestado, será decomisado por el personal técnico del Consejo Cafetalero Nacional COFENAC que se encuentra debidamente autorizado para ello.

Constatada la infracción, el técnico del COFENAC, en presencia del productor o del responsable de la finca, comerciante, intermediario, o exportador, levantarán el Acta de Decomiso en la misma que constarán los siguientes datos:

- a) Ubicación de la finca o lugar comercial
- b) Nombre del infractor
- c) Cantidad, variedad y tipo de café
- d) Lugar de depósito del café decomisado
- e) Firmas del técnico de COFENAC y del infractor
- f) Fecha.

Para efectos del decomiso, en caso necesario, el Director Ejecutivo del COFENAC o el funcionario debidamente autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el decomiso y el traslado del café incautado al lugar de custodia.

La renuncia del productor, comerciante, intermediario o exportador a entregar el café incautado, o a negarse a firmar el Acta de Decomiso, dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el Código Penal Vigente.

Art. 4.- El café decomisado permanecerá guardado en el lugar de depósito señalado en el Acta de Decomiso hasta por un lapso no mayor a 15 días, vencido el cual será vendido en el mercado local para consumo interno. El producto de la venta será depositado en la cuenta especial que el Banco Nacional de Fomento mantiene abierta para crédito a los caficultores en aplicación a la Ley Especial del Sector Cafetalero. El Banco entregará a COFENAC el comprobante de ingreso de los dineros depositados.

La venta del producto decomisado se dejará constancia en una Acta de Compra-Venta suscrita por el comprador y el funcionario del COFENAC correspondiente.

Art. 5.- Los valores de las multas a que se refiere el Decreto Supremo N° 2579 del 9 de junio de 1978, se depositarán igualmente en el Banco Nacional de Fomento, para los fines señalados en el artículo anterior. El Banco entregará al COFENAC los comprobantes de ingreso de las multas impuestas.

Art. 6.- El Subsecretario de Comercio Exterior del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, a petición del COFENAC, será la autoridad competente para resolver la suspensión de los derechos de exportador de café, en caso de reincidencia en la infracción de cosecha y comercialización de café tierno o inmaduro.

Art. 7.- Para la aplicación de la sanción de suspensión de los derechos de exportación a que se refiere el artículo tercero del Decreto Supremo N° 2579 del 9 de junio de 1978, los funcionarios del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, informarán al Subsecretario de Comercio exterior sobre la reincidencia en el cometimiento de la infracción, con todos los datos correspondientes.

Art. 8.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 21 de junio de 1996.

f.) Ing. Mariano González Portés, Ministro de Agricultura y Ganadería.- f.) Lic. José Vicente Maldonado, Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Luis Basabe Bustos, Director Administrativo M.A.G.

Fecha: 21 de junio de 1996.